



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.A.R.P., en nombre y representación de la empresa L., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 187/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de A.A.R.P. actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil "L., S.L.".

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, conducido por Á.A.R.P. el día 21 de enero de 2004 y que circulaba por la carretera LP-1 (norte), a la altura del p.k. 1,300, desde Puntallana hacia Santa Cruz de La Palma. El reclamante alega que los desperfectos fueron ocasionados como consecuencia de la caída de una piedra desde el risco ubicado en el margen derecho de la calzada, produciendo la rotura del cristal parabrisas delantero.

La parte reclamante cuantificó el importe de los daños causados en la cantidad de 372,23 euros y presentó dos facturas acreditativas del pago de los trabajos de reparación realizados, así como dos fotografías del vehículo afectado, en las que se aprecia el desperfecto originado.

3. El procedimiento se inicia el día 22 de enero de 2004, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del Administrador único de la empresa perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la entidad reclamante como propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar que en dicho Servicio no se tuvo conocimiento de haberse producido un desprendimiento de piedras a la vía, en el punto kilométrico señalado. Por su parte la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de Santa Cruz de La Palma y la Policía Local del propio Ayuntamiento informaron no tener constancia del accidente de circulación en cuestión.

Por el órgano instructor se dispuso el examen del testigo propuesto por la parte interesada, quién en su declaración manifestó que trabajaba en las proximidades de la zona donde acaeció el accidente, confirmó la realidad del hecho denunciado y de los daños producidos en el parabrisas del vehículo.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de las cantidades satisfechas por la entidad perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 372,23 euros.

La solución propugnada en la PR se considera ajustada a Derecho por entender que de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras. Debe concluirse, por tanto, en la pertinencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el

funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 372,23 euros, importe del daño efectivamente causado.